

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024.**
El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha treinta y un de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva del instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

morenense de procesos electorales y participación ciudadana, fue recibido un escrito, signado por el ciudadano Juan Pablo Garcés García en su calidad de representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Ocuilco, Morelos mediante el cual presenta queja en contra de la planilla contendiente para el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos propuesta por el Partido Acción Nacional, sosteniendo que integrantes de la planilla denunciada había realizado diversas publicaciones en sus redes sociales promocionando el voto a favor del Partido Acción Nacional.

3. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENSIÓN. Con fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo ordenando la radicación de la queja recibida, asignándole el numero consecutivo que por orden le correspondió, siendo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024**.

Asimismo, derivado del análisis realizado al escrito de queja la Secretaría Ejecutiva determino además en el auto de radicación, requerir al quejoso en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Ciani Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano Juan Pablo Garcés García, mediante el cual promueve queja en contra de la Planilla Contendiente para el Ayuntamiento de Ocuilco, propuesta por el Partido Acción Nacional por las violaciones a la normatividad electoral que podían constituir **actos de campaña en veda electoral**, constante de siete fojas impresas por un solo lado de sus caras. **Conste. Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Juan Pablo Garcés García**, mediante el cual promueve queja en contra de la Planilla Contendiente para el Ayuntamiento de Ocuilco, propuesta por el Partido Acción Nacional por las violaciones a la normatividad electoral que podían constituir **actos de campaña en veda electoral**, constante de siete fojas impresas por un solo lado de sus caras, el cual contiene las siguientes anexos:

1) Copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **Juan Pablo Garcés García**.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, derivado de ello y después de una revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva determina:

1.- Se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, señale domicilio del denunciado(s).

Teléfono: 222 5 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Peñas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUILCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUILCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

2. Señale de manera clara y completa a quien pretende denunciar, proporcionando los nombres completos de las personas que integran la planilla que refiere, toda vez que no describe de manera específica a quien denuncia.

Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

CUARTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que **en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada,** de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad **se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se tiene por señalado y autorizado el domicilio referido en el escrito inicial de queja, por lo que se ordena notificar al ciudadano **Juan Pablo Garcés García,** el presente acuerdo por el medio más expedito señalado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la



Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, Inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. CONSTE. DOY FE.



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Lévra
Revisó	Jorge Luis Orozco Díaz
Elaboró	Ivonne Santos Martínez

4.- AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Juan Pablo Garcés García, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 219-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 21/06/2024 12:45

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/219/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JUAN PABLO GARCES GARCIA

Recepción: Se entregó de manera física

Fecha: 31 DE MAYO DEL 2024

Hora: 20:11 horas

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.4 MB)

- queja 219_20240602135006.pdf (1.4 MB)

5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, personal con funciones de oficialía electoral delegada, notificó al quejoso, el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de que tuviera conocimiento del acuerdo citado, y atendiera el requerimiento efectuado en el mismo, tal como se advierte a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

QUEJOSO: JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA

**DENUNCIADO: PLANILLA CONTENDIENTE PARA
EL AYUNTAMIENTO DE OCUITILCO, PROPUESTA
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA

AUTORIZADOS: Dania Hernández Catalán, Araceli Alpizar Manatragón y
Edgar Figueroa Guadarrama.

DOMICILIO: Calle San Diego, número 24, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca,
Morelos, C.P. 62440

El suscrito Licenciado Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día primero de junio del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a primero de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano Juan Pablo Garcés García, mediante el cual promueve queja en contra de la Planilla Contendiente para el Ayuntamiento de Ocuituco, propuesta por el Partido Acción Nacional por las violaciones a la normatividad electoral que podían constituir actos de campaña en veda electoral, constante de siete fojas impresas por un solo lado de sus caras. **Conste. Day Fe.**

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Juan Pablo Garcés García, mediante el cual promueve queja en contra de la Planilla Contendiente para el Ayuntamiento de Ocuituco, propuesta por el Partido Acción Nacional por las violaciones a la normatividad electoral que podían constituir actos de campaña en veda electoral, constante de siete fojas impresas por un solo lado de sus caras, el cual contiene las siguientes anexas:

Teléfono: 772 3 62 43 00 Dirección: Calle Zapotero y 3 Cal. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



1) Copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Juan Pablo Garcés García.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, derivado de ello y después de una revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva determina:

1.- Se previene al quejoso a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, señale domicilio del denunciado(s).

2. Señale de manera clara y completa a quien pretende denunciar, proporcionando los nombres completos de las personas que integran la planilla que refiere, toda vez que no describa de manera específica a quien denuncie.

Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, que un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

CUARTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las prevención realizada en el presente proveído, o no proporcionar el dato solicitado, la denuncia materia del



SECRETARÍA
EJECUTIVA

presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

QUINTO.RESERVA. Por otra parte, derivado del requerimiento efectuado a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General **TEEM/AG/01/2017**, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se tiene por señalado y autorizado el domicilio referido en el escrito inicial de queja, por lo que se ordena notificar al ciudadano Juan Pablo Garcés García, el presente acuerdo por el medio más expedito señalado, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En C. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. En D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- **CONSTE. DOY FE.**

Teléfono: 777 5 62 62 00 Dirección: Calle Zapotillo 9 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

impepac

Secretaría Ejecutiva

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR AL CIUDADANO **JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA**, EL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, MISMO QUE SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; POR CONDUCTO DE Dania Hernández Catalán QUIEN DIJO firmo autorizada Y SER IDENTIFICA Credencial de elector expedida por el IME SE CON cm IDMEX 1345418912 CON

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: **CALLE SAN DIEGO, NÚMERO 24, COLONIA ACAPATZINGO, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62440**; SIENDO LAS trece HORAS CON Diez MINUTOS DEL DÍA Veinticuatro DEL MES DE Junio DE DOS MIL VEINTICUATRO. CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DIUGENCIA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. **CONSTE. DOY FE.**

impepac

LIC. EDILBERTO AYALA JUAREZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IMPEPAC

impepac

Dania Hernández Catalán

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Recibi. cedula de notificación

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata nº 8 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

6. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro se levantó la razón de notificación personal, realizada al quejoso, a efecto de notificar el acuerdo dictado por esta autoridad el día primero de junio de la presente anualidad, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

Página 9 de 20



EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.
QUEJOSO: JUAN PABLO GARCÉS GRACIA
DENUNCIADO: PLANILLA CONTENDIENTE PARA EL
AYUNTAMIENTO DE OCUITULCO, PROPUESTA POR
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de junio del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y con la finalidad de notificar al ciudadano Juan Pablo Garcés García, el acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro; se hace constar que siendo el día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio Calle San Diego, número 24, Colonia Acapatzingo, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62440; a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto; siendo atendido por una persona del sexo femenino, quien refiere ser persona autorizada en el expediente al rubro citado, ante quien me identifiqué, le hago saber el motivo de mi visita y lugar de procedencia; por lo que en este acto procedo a notificar al ciudadano Juan Pablo Garcés García, siendo las trece horas con diez minutos, haciendo de su conocimiento el acuerdo dictado por Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/219/2024; acto seguido procedo a entregar la cédula de notificación, dejándose en poder de la ciudadana de referencia el cual se identifica con credencial para votar con clave de elector IDMEX1345418912, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.

CONSTE Y DOY FE.

LIC. EDILBERTO AYALA JUAREZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

7. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso, en la prevención realizada, así mismo se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITULCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITULCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a **veintiséis de junio del dos mil veinticuatro** el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgado al ciudadano Juan Pablo Garcés García, mediante acuerdo de fecha primero de junio dos mil veinticuatro, comenzó a **transcurrir** a las trece horas con diez minutos del día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día veinticinco de junio del dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**—

Derivado de lo anterior, se hace constar que realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera la prevención hecha mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro y notificado el día veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro a las trece horas con diez minutos. **Conste. Doy fe.** -----

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

ÚNICO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha primero de junio del dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

RÚBRICA

8. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento, y una vez que fueron concluidas cada una de las diligencias ordenadas en el presente asunto, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo de admisión o desechamiento, para someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

9. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4281/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

10. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-902/2024. Con fecha dieciséis de julio dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-902/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el diecisiete de julio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PRÓPUESA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

el dos mil veinticuatro, a las 14:00 horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

11. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

12. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual se aprobó el presente acuerdo de desechamiento relacionado con queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

TERCERO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. **Determinar si debe prevenir al denunciante:**
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional. Se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA¹.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsas de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por el quejoso, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado primero de junio de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja, que dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre del quejoso, es decir del ciudadano Juan Pablo Garcés García, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que el quejoso proporciona un domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo este el ubicado en Calle San Diego número 24, colonia Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos ; por lo que se estima que se tiene por cumplido este requisito.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad². Verificado el contenido integral del escrito presentado en la correspondencia de este Instituto el día treinta y uno de mayo de la presente anualidad, esta autoridad local advierte que el quejoso no refiere ningún domicilio del denunciado, por lo que dicho requisito de procedencia se tiene por no cumplido.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; Del escrito de queja se advierte que el promovente anexa copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal de Electores mediante el cual acredita dicho requisito, por lo que se tiene por cumplido.

e). NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple, pues no narra de manera completa y clara a quien pretendía denunciar,

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desentrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no se localizó ningún oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el ciudadano **Juan Pablo Garcés García**, atendiera el requerimiento efectuado por esta autoridad en autos de fecha primero de junio del presente año.

Derivado de lo anterior se determina que el ciudadano **Juan Pablo Garcés García** **no cumplió** con la prevención realizada por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de primero de junio del presente año.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en los incisos c) y e) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecha una prevención al denunciante, misma que no subsanó, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, **con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Juan Pablo Garcés García.**

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el ciudadano **Juan Pablo Garcés García**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

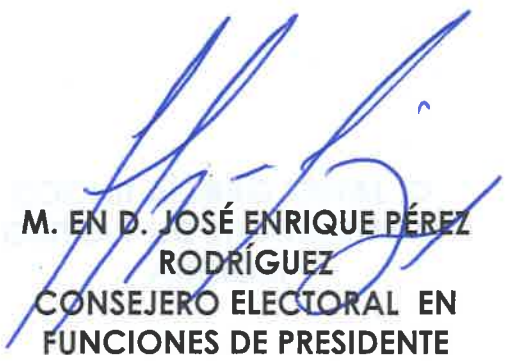
TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique de manera inmediata**, al ciudadano **Juan Pablo Garcés García**, como en derecho corresponda.

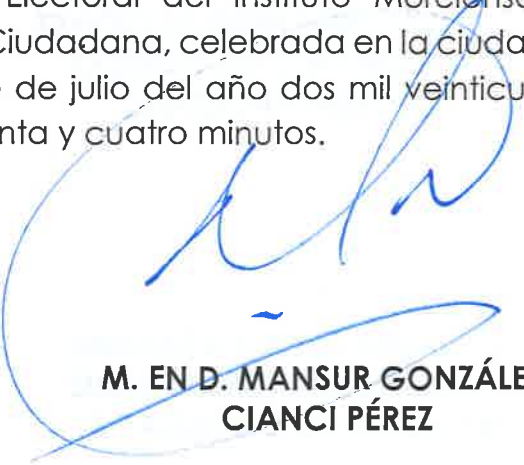
CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales presentes; con los votos concurrentes del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos.


**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
**CONSEJERO ELECTORAL EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE**


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTÉ CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 19 DE JULIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024**.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 31 de mayo del 2024, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

***Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

*III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

*IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

***Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos

de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 31 de mayo de 2024, y fue hasta el 16 de julio del 2024, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 19 de julio del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,** la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

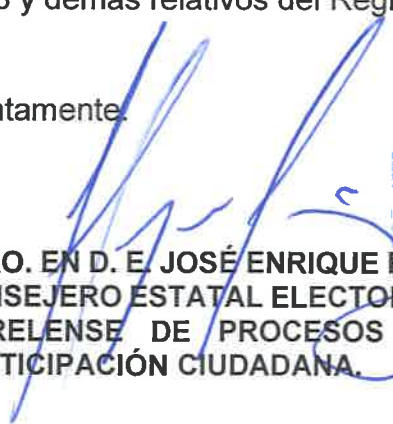
[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha treinta y un de mayo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense fue recibido un escrito signado por el ciudadano Juan Pablo Garces García en su calidad de representante Suplente del Partido

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Político Morena ante el Consejo Municipal de Ocuilco, Morelos mediante el cual presenta queja en contra de la planilla contendiente para el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos propuesta por el Partido Acción Nacional, sosteniendo que integrantes de la planilla denunciada había realizado diversas actuaciones que contravienen la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el uno de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación de la queja, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales y/o antecedentes:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la denuncia	21 de junio
Notificación al quejoso del auto de fecha uno de junio	24 de junio
Certificación de conclusión de plazo	26 de junio

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el uno de junio, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el diecisiete de julio y al máximo órgano de dirección del IMPEPAC el veinte de julio, esto es, con más de treinta días a su presentación.

A mi consideración existió un retraso injustificado en distintas actuaciones dentro del expediente sin que se acredite a mi perspectiva, elementos, motivos o circunstancias suficientes que lleven a considerar a esta Consejera Estatal Electoral que la demora esta plenamente amparada.

De la tabla inserta puede observarse verbigracia, la notificación al quejoso del auto de fecha uno de junio al realizarse hasta el veinticuatro del mismo mes, esto es veinticuatro días después de haberse instruido, lo que rechazo puesto que la diligencia no ameritaba mayores complejidades.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento

especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.
(...)

Así si la queja se presentó el treinta y uno de mayo, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el veintiuno de junio.

En ese mismo tenor, la certificación de plazo concedido a la parte quejosa data del veintiséis de junio, empero se presenta el proyecto de acuerdo después de más de veinte días.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.



De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTES que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 5 (**cinco**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/426/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN PABLO GARCÉS GARCÍA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCUITUCO, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA PLANILLA DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO, MORELOS, PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/219/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y realizó prevención a la parte quejosa.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo en el que determinó hacer efectivo el apercibimiento al quejoso por no atender la prevención que le fue realizada, siendo la última actuación y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo respectivo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación, lo cual no aconteció.

Siendo que hasta el veintiocho de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en el que señalo que visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento, y una vez que fueron concluidas cada una de las diligencias

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

ordenadas en el presente asunto, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, turnando el proyecto de acuerdo el día dieciséis de julio del presente año.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del veintiséis de junio al dieciséis de julio del presente año, transcurrieron aproximadamente veinte días para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día dieciséis de julio del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por

ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el dieciséis de julio del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento; aunado al debido cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral local.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 19 de julio de 2024.